---Trelew, 26 de diciembre de 2024. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-007761000000093165-0 (23/12/2024, 19:42 horas): ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

---Hágase saber que, en base al orden de asignación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a M. E. F., DNI N° X., con el patrocinio letrado de R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal efectuada en el punto VIII).----------

---**III.** Admisibilidad preliminar: ----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---La amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación como *afiliada indirecta* en carácter de cónyuge y solicita la continuación de la cobertura en la calidad mencionada.----------

---Efectúa un relato de los antecedentes del caso e indica que su incorporación a SEROS se produce en virtud de la condición de cónyuge de F. T.----------

---Señala que lleva al menos 41 años como afiliada a la obra social demandada y bajo el imperio de la ley anterior, es decir bajo el régimen anterior a la Ley XVIII N° 88. Luego señala que accedió a una jubilación mínima y a partir de esa fecha continuó su cobertura con SEROS. Resalta que ella nunca manifestó su voluntad de cambiar de obra social o abandonar SEROS. ----------

---Dice que se configuró el acto lesivo consistente en la intención de desafiliar a la actora con fecha 31/12/2024 y si bien a la fecha de interposición del amparo la desafiliación no se ha consumado, la demandada no ha comunicado la retractación de dicha decisión.--------

Considera que la conducta desplegada por la demandada configura un caso de arbitrariedad

e ilegalidad manifiesta, cita jurisprudencia, alega la irretroactividad de la Ley XVIII N° 88 y plantea la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley XVIII N° 12. ----------

---Por último, solicita como medida cautelar de no innovar la suspensión de la decisión administrativa de la demandada de baja o desafiliación de la actora durante la vigencia del proceso de amparo. ----------

---**IV.** De acuerdo a lo anterior, considero que de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta arbitraria e intempestiva asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio a la amparista al dejarla sin cobertura de salud. ----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato, en fecha 10/12/2024 la demandada le informó que la cobertura cesaría y sería desafiliada con fecha 31/12/2024, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

---En consecuencia, se corre traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto VI-D de la demanda (antecedentes de afiliación de F. T., DNI X., y su grupo familiar). A tal fin, líbrese oficio.----------

---**V.** Medida cautelar de no innovar: ----------

---Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".* Por ello, tratándose de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resulta exigible dicho informe previo. ----------

---Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada.----------

---Cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo no innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y

provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

---Según PODETTI, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-----

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el presente caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que M. E. F. se encuentra afiliada a la obra social demandada como afiliada en carácter de cónyuge y que será desafiliada en fecha 31/12/2024. Además, se encuentra acreditado el cuadro de salud.----------

---Conforme lo señalado anteriormente y dado que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece la amparista y que actualmente se encuentra con una cobertura próxima a vencer. ----------

---De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga a M. E. F. como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que rigen hasta el momento del dictado de la presente. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley.----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---II. HACER saber a la amparista que intervengo, como Jueza unipersonal, en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---III. TENER por presentada a M. E. F. como parte y a R. L. S. L. como su letrado patrocinante, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. ----------

---IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180). ----------

---V. CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto VI-D de la demanda (antecedentes de afiliación de F. T., DNI X., y su grupo familiar).----------

---VI. HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT a que mantenga a M. E. F. como afiliada indirecta en su

calidad de cónyuge, en las mismas condiciones que rigen al momento del dictado de la presente**.**----------

---VII. INTIMAR a R. L. S. L. para que en el plazo de 5 días, acompañe el Bono del C. P. de A., bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado C. a los fines correspondientes. ----------

---VIII. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___93__ /2024 – SIAU. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA